



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Singular                      |
| <b>Demandado</b>  | Carlos Alberto Quintero Marín           |
| <b>Demandante</b> | Scotiabank Colpatria S.A.               |
| <b>Radicado</b>   | 05-001-40-03-006- <b>2020-00839</b> -00 |
| <b>Decisión</b>   | Ordena seguir adelante la ejecución.    |

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO MARÍN** por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ **32.919.729,78**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 1011942411) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$**3.423.685,72**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$46.814.214** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 5158160000434440) anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$5.419.773** por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$3.253,01** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 9911942411) anexo con la demanda.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 25 julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.111,28**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

### **HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN**

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la parte demandada. el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO MARÍN** fue notificado por medio electrónico desde el 01 de abril de 2021, dejando vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la parte ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, el documento anexo a la demanda como título, pagaré, da cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

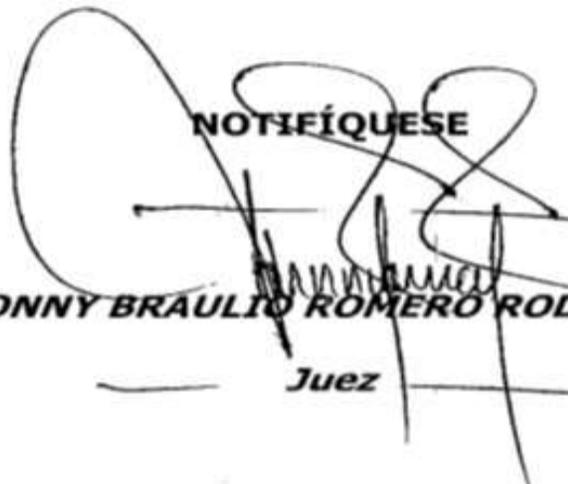
**PRIMERO:** **SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO MARÍN,** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 9 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$5.409.785.**

**TERCERO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

**Firmado Por:**

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa335973f03441475d45a7b5c252af01150c795a39be9c2dfd144ef883d78b6**  
Documento generado en 17/06/2021 12:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**